



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-468
01/08/2023

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA contra la Resolución No. CSJTOR23-400 del 7 de junio de 2023, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00108 00

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR23-400 del 7 de junio de 2023, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2023-00108-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

***ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR** a la funcionaria judicial requerida, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezca, y aplique controles efectivos, junto con la implementación de un plan de trabajo, con el fin de que se adopten acciones correctivas y de mitigación en aras de superar la congestión manifestada en estas diligencias.*

***ARTICULO 4°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.*

***ARTICULO 5°. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima www.ramajudicial.gov.co





Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA, el día 26 de junio de 2023, mediante oficio CSJTOOP23-1906, solicitándose la colaboración al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Fresno – INPEC , para hacer efectiva dicha comunicación.

Que el día 11 de julio de 2023, se recibió correo electrónico del señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA, como recurrente, allegando escrito donde manifiesta inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR23-400 del 7 de junio de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00108-00.

ARGUMENTOS

El recurrente hace reparos respecto al acto administrativo que se ataca, dado que según el quejoso, el Despacho requerido se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales pues no está respetando el sistema de turnos, teniendo en cuenta que han resuelto peticiones posteriores a la fecha de presentación de la suya.

Finaliza aduciendo, que no se le notificó que el día 30 de agosto se le resolvería su solicitud, por lo cual manifiesta su pedimento de revocatoria de la decisión, teniendo en cuenta que se están vulnerando sus derechos fundamentales de acuerdo a lo expuesto.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por el recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR23-400 del 7 de junio de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00108-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-2422 del día 12 de julio de 2023, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

Que su despacho ha adoptado el sistema de turnos, en aras de no afectar los derechos a la igualdad que poseen todos los internos que han presentado solicitudes respecto a su situación jurídica y a la obtención de redenciones, beneficios, sustitutos y demás, siguiendo el orden de ingreso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 446 de



1998, resolviendo no solo la petición más antigua por la cual ingreso el expediente, sino todas las que obren realizando el debido estudio del proceso, razón por la cual puede que otros reclusos hayan obtenido respuestas a solicitudes posteriores a las radicadas por el recurrente.

Prosigue informando las solicitudes pendientes al interior del expediente del recluso aportando pantallazo de esto:

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
12/07/23	Recepción de Memoriales	EL 10-07-2023 SE RECIBE POR CORREO 472 OFICIO 120623 DE INPEC IBAGUE SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA DEL PPL JUAN DAVID - PEREZ ATEHORTUA //PASA A DESPACHO // YAR
06/07/23	Recepción de Memoriales	EL 30/06/2023 SE RECIBE POR CORREO 472 SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA DEL PPL JUAN DAVID - PEREZ ATEHORTUA //PASA A DESPACHO // YAR
26/06/23	Recepción de Memoriales	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE CONSEJO SECCIONAL ALLEGANDO OFICIO 1907 REMITE RESOLUCION VIGILANCIA JUDICIAL ADMISNITRATIVA 2023-00108 INSTAURADA POR JUAN DAVID PEREZ // PASA A DESPACHO // VLCM
23/06/23	Recepción de Memoriales	EL 16/06/2023 SE RECIBE POR CORREO 472 OFICIO 108254 DE INPEC IBAGUE SOLICITUD DE REDENCION DE PENA DEL PPL JUAN DAVID PEREZ ATEHORTUA //PASA A UBICACION DESPACHO // DRY
14/04/23	Agrega memorial a expediente	SE AGREGA CORREO 472 OFICIO 59962 DE INPEC IBAGUE SOLICITUD DE REDENCION DE PENA DEL PPL JUAN DAVID PEREZ ATEHORTUA //PASA A DESPACHO // FCYM
12/04/23	Recepción de Memoriales	EL 11/04/2023 SE RECIBE POR CORREO 472 OFICIO 59962 DE INPEC IBAGUE SOLICITUD DE REDENCION DE PENA DEL PPL JUAN DAVID PEREZ ATEHORTUA //PASA A UBICACION FCYM // DRY
03/02/23	Recepción de Memoriales	02-02-2023 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE JURIDIA PICALAÑA CON INTERLOCUTORIO 65 SOLICITANDO DOCUMENTACION SOLICITANDO DEL PPL / JUAN DAVI PEREZ / MCO // YCCM

Por lo anterior, afirma la funcionaria judicial que, si se diera camino a lo preceptuado por el quejoso, se resolvería únicamente la solicitud de data 11 de abril, dejando en espera para turnos posteriores las solicitudes del 16 de junio y 10 de julio, lo que se conformaría en un claro desgaste para el Juzgado y dilación a las respuestas a las solicitudes que este radica.

Finaliza aclarando que si bien se envió en su momento comunicación mediante correo electrónico al establecimiento de reclusión, donde se solicitaba darle a conocer al recurrente la fecha máxima en la cual se le resolvería su solicitud, no obstante, el día de contestación, se remitió nuevamente la misma comunicación de manera física, para que un notificador del Centro de Servicios constate que el señor Pérez Atehortúa la reciba y firme en constancia de su conocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por la recurrente, se reitera, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las siguientes razones:

En Primer lugar: De acuerdo a lo mencionado por el recurrente, no se observa que hubiere mora judicial en el trámite dado que como informó el juzgado vinculado en contestación al primer requerimiento de vigilancia judicial, se encuentra sujeto a un sistema de turnos implementado por el despacho judicial para dar contestación a las solicitudes que radican los internos de los establecimientos carcelarios, aduciendo además la carga laboral excesiva, que es conocida por esta Corporación, por lo que no puede pretender el recurrente que por este medio esta judicatura imparta ordenes al Despacho requerido, en aras de que su solicitud sea resuelta saltando los turnos dispuestos por el juzgado vinculado sobre otras, en cuanto se daría paso al entendido que por este medio



administrativo los privados de la libertad pueden sobrepasar los turnos de otras para obtener una respuesta más rápida, vulnerando los derechos fundamentales de terceros, por lo cual esta Corporación recuerda que el ejercicio de un derecho fundamental y su exigibilidad no puede ser a costa de vulnerar los derechos de terceros.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que nada impide al señor JUAN DAVID PÉREZ ARTHEORTUA eleve una solicitud, debidamente soportada, que permita acceder a lo pretendido, pues la ley habilita la prelación de turnos cuando quiera que esté demostrada una afectación grave, de forma que le corresponde, si así lo estima, exteriorizar y acreditar tal circunstancia en el interior del trámite para que pueda el despacho vigilado determinar si es procedente o no brindarle prelación al asunto específico.

En Segundo lugar: Finalmente se tiene que el quejoso se le notificó que la respuesta a su solicitud, sería otorgada máximo el 30 de agosto por parte del Juzgado vigilado con la notificación de la decisión de instancia, dado que en las consideraciones de esta y en la relación de la respuesta dada por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ se puso en conocimiento esta situación, así mismo la funcionaria ordenó enviar físicamente dicha comunicación a la fecha de contestación del traslado del recurso, por lo que no es de recibo el argumento dado por el recurrente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR23-400** del 7 de junio de 2023, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - NO REPONER la Resolución No. CSJTOR23-400 del 7 de junio de 2023, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3º. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00108-00.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar esta decisión a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y **ENTERAR** de la misma, al señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué al primer (1) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima www.ramajudicial.gov.co





COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ

Magistrada

ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado